

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de proceder á los sorteos supletorios á que se refieren los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último y Real orden de 13 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los sorteos de que se trata se celebrarán en un solo acto el día señalado por la mencionada Real orden, y sucesivamente para las distintas clases de mozos indultados, en virtud del Real decreto de 7 de Febrero último.

2.º En primer lugar se practicará el sorteo supletorio de los mozos no alistados en reemplazos anteriores y que lo hayan sido en el actual con la penalidad del artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, á quienes se haya indultado, y los que lo sean también en el actual por haberse así dispuesto en la Real orden de concepción de indulto, ó que hayan de serlo por solicitarlo, conforme autoriza la regla 2.ª de la Real orden de 13 del corriente. Dicho sorteo supletorio, según determina el art. 5.º del Real

decreto, será por cuenta del actual reemplazo de 1901, al que se incorporarán los mozos de que se trata para todos los efectos de su servicio.

3.º Los que actualmente sirven en filas con la penalidad del citado art. 31, á quienes se refiere el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto, y que pertenecieran á los reemplazos de 1898 y 1899, que son los que se hallan sobre las armas, sufrirán separadamente sus respectivos sorteos supletorios, uno para los de cada reemplazo, practicándose lo mismo en el caso poco probable de que hubiese sirviendo en filas aun con dicha penalidad algún mozo de reemplazos anteriores.

4.º Los mozos prófugos indultados por virtud del Real decreto de 7 de Febrero citado y pertenecientes á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, los cuales deben serlo supletoriamente, según previene el art. 7.º del mismo, por cuenta del próximo, que en aquella fecha era el actual de 1901, lo serán, por consiguiente, en el que se ha de practicar para aquellos á quienes se refiere el núm. 2.º de esta Real orden.

5.º Si lo que no es de creer, hubiese algún prófugo indultado perteneciente á los reemplazos de 1897 inclusive hasta fecha, que no hubiese sido incluido en su día en los sorteos generales, lo será en la siguiente forma: los de 1897, por cuenta del de 1901, mediante el sorteo supletorio, y los de 1898, 1899 y 1901, en igual forma, por cuenta de sus reemplazos respectivos.

6.º Se practicarán, pues, tantos sorteos supletorios cuantos fuesen los reemplazos por cuenta de los cuales han de servir los mozos indultados, según las disposiciones del Real decreto; y

7.º En los casos en que no apare-

ciesen bien señaladas las relaciones de responsabilidad de algún mozo con un reemplazo determinado, se le incluirá en el que por cuenta del reemplazo corriente se ha de verificar con arreglo al núm. 2.º de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1901. — González.

Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de . . . . .

(“Gaceta” del día 19.)

#### Dirección general de Obras públicas

Núm. 2397

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Julio de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Andujar á Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, durante los años de 1902, 1903 y 1904, cuyo presupuesto de contrata es de 28.497 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las diez y siete del día 14

de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Septiembre de 1901.— El Director general, D. Arias de Miranda.

##### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Andujar á Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, durante los años de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular Núm. 2489

**Contribución Territorial y Pecuaría para 1902**

Fijado por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 12 de esta mes, según Real orden de 21 de Agosto último, para el pago de 1902, que por la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria corresponde a esta provincia en el próximo año de 1902, esta Administración, cumpliendo lo dispuesto por dicho superior centro, ha formado el repartimiento que a continuación se publica, de lo que debe satisfacer cada uno de los distritos municipales de esta provincia aprobados en el año de 1901 por la Comisión provincial de la Riqueza. Dicho repartimiento será el que para la ejecución del pago de 1902, quedará impuesto en las bases que se expresan a continuación, en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901, más los aumentos acordados; resultando dicha Riqueza gravada al 19.68763 por ciento para el pago de 1902, en el que se incluye el pago por ciento de premio de cobranza y gastos de comprobación. Este gravamen no puede exceder del tipo de 30.25 por ciento, según el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901.

Se han aumentado las sumas repartidas en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901, así como las indemnizaciones concedidas por la Delegación de Hacienda en expedientes de 340 con arreglo al Reglamento de 30 de Septiembre de 1886.

Inhabilitados deducido, las sumas repartidas demás en aquel período.

Las Corporaciones encargadas de la formación del repartimiento individual, se atenderá extrínsecamente a las disposiciones del Reglamento citado, especialmente las que comprenden el capítulo 4.º en sus artículos 1.º y sucesivos para la ultimación de los trabajos de que se trata, efectuando la diligencia que pida el superior centro. Esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones:

- 1.º El cupo señalado a cada distrito municipal es fijo e invariable, y por tanto, al practicar su distribución, no debe exceder ni disminuir de la suma que se consignó.
- 2.º No se admitirá ningún repartimiento con menor riqueza de la señalada a cada distrito municipal; pero las Corporaciones, bajo la responsabilidad personal de sus autoridades, podrán reducir, en su caso, la riqueza que tienen que existir en el repartimiento, si en el cupo señalado para 1902, si por la expresada circunstancia el gravamen excediera del 30.25 por 100, las citadas Corporaciones formularán reclamación extraordinaria para que pueda verificarse su cobro dentro de los plazos antes señalados, con el fin de que la totalidad que alcanza a los repartimientos resulte íntegramente sujeta, debiendo tener lugar a la extra del repartimiento que ofrezcan los expedientes que se instruyan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento referido.
- 3.º La formación del repartimiento se ajustará exactamente al modelo

número 2 que se insertó en el Boletín Oficial de 17 de Mayo de 1899, o sea el mismo que sirvió para formular el repartimiento de los estados estadísticos siguientes:

4.º Certificación detallada de las fincas que el Estado desea y administra en el distrito municipal, y que no estén exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de consignar en ella la procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones o por otras causas.

5.º El repartidor se acompañará a su riqueza líquida imponible y a la situación de los contribuyentes por conceptos de riqueza.

6.º Por último, estado gradual del número de contribuyentes por concepto de riqueza, para cada uno de los distritos que componen el repartimiento, en el que se incluyan los recargos y no exista la debida proporción entre el número de fincas de cada escala, con su importe.

7.º Se recomienda la mayor exactitud y claridad en la redacción de estos datos, pues siendo necesario referirlos para su remisión a la Superior Administración, cualquier error que contenga será un obstáculo para que la Administración pueda cumplir lo ordenado por el Centro.

8.º Al repartidor se acompañará su copia y una copia de cada uno de los sumarios y comprobadas todas las sumas y comprobadas todas las resulte completa, uniformada, entre ambos documentos; deducidos el final de uno y otro la copia correspondiente a los bienes de la categoría.

9.º Unidos al repartidor y lista copiatoria duplicada, han de remitirse

igualmente los recibos de cobranza firmes sus matrices, con los que el de la Corporación municipal para que este servicio no sufran en los aumentos que como los contribuyentes barán a esta oficina el pedido de los recibos que necesiten para cuotas anuales, semestrales y trimestrales. Cuidarán las Corporaciones de que el pedido de recibos se sea al mismo tiempo de los recibos, así como de no inutilizarlos, pues siendo muy limitada la remesa que hace el Centro, habrá necesidad de que se solicite el pago de los recibos individualmente se inutilicen. Los impresos sobrantes y los inútiles se devolverán a esta Administración juntamente con el repartidor.

10.º No se admitirán por esta oficina repartimientos que adolezcan de vicios o defectos esenciales en su redacción, o que no esté ajustado al modelo que antes se cita, ni aquellos en que se disminuya, altere o varíe, sin causa justificada, cualquiera de los dos conceptos de riqueza señalados en el repartidor provincial.

11.º De incumplir en estas cosas, se devolverá el repartidor a la Corporación que lo formuló, a base de que se comprometa a que se corrija el repartidor, debiendo efectuarse en el breve plazo que se le fije, y de no ser así se exigirá con todo rigor la responsabilidad que establece el artículo 81 del Reglamento ya citado.

12.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

6.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

6.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

6.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

6.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

6.º Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartidos por concepto de resaca municipal, hasta el 16 por 100 sobre la cantidad que se repartió por cupo para el Tesoro de los que figuraron como vecinos de la localidad y con laja de la quinta parte o sea el

**Contribución Territorial y Pecuaría para 1902**

**Repartimiento formado por esta Administración de los 4.357.323 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año de 1902, según la Real orden de 27 de Agosto último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 del actual.**

Distritos municipales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO	TOTAL	Por el, por 100	RECARCOS	TOTAL	Por el, por 100	RECARCOS	TOTAL	Por el, por 100	TOTAL
	de los distritos													
	de los distritos													
Atacama	381.740	63.240	444.980	180.118	80	262.998	0.92	0	262.998	0.92	0	262.998	0.92	262.998
Baños	48.985	274.403	323.388	150.103	388	323.388	0.92	0	323.388	0.92	0	323.388	0.92	323.388
Balneario	30.659	111.264	141.923	21.905	13	163.826	5.16	718.73	175.731	51.6	718.73	175.731	51.6	175.731
Belmes	267.874	7.512	275.386	42.071	22	317.457	0.63	0	317.457	0.63	0	317.457	0.63	317.457
Benavente	4.391	90.318	94.709	8.317	78	103.026	0.63	0	103.026	0.63	0	103.026	0.63	103.026
Bisnaga	148.340	2.006.920	2.155.260	119.040	24	1.236.220	0.63	408.86	1.645.080	0.63	408.86	1.645.080	0.63	1.645.080
Cabrera	201.310	37.984	239.294	90.446	38	329.742	0.63	0	329.742	0.63	0	329.742	0.63	329.742
Cadete	38.004	283.571	321.575	96.018	75	417.593	0.63	0	417.593	0.63	0	417.593	0.63	417.593
Carmona	223.004	8.241	231.245	45.680	63	276.925	0.63	0	276.925	0.63	0	276.925	0.63	276.925
Carrión	172.162	8.241	180.403	34.338	53	214.741	0.63	0	214.741	0.63	0	214.741	0.63	214.741
Carpio	8.334	164.782	173.116	22.441	50	195.556	0.63	0	195.556	0.63	0	195.556	0.63	195.556
Castro del Rio	601.502	57.059	658.561	129.654	38	788.215	0.63	0	788.215	0.63	0	788.215	0.63	788.215
Castro del Rio	12.094	1.068	13.162	3.162	40	16.324	0.63	0	16.324	0.63	0	16.324	0.63	16.324
Doña Mencía	91.550	101.400	192.950	19.463	30	212.413	0.63	0	212.413	0.63	0	212.413	0.63	212.413
Dos Torres	16.089	11.627	27.716	14.100	59	41.816	0.63	0	41.816	0.63	0	41.816	0.63	41.816
El Carrizal	109.029	36.065	145.094	23.968	16	169.062	0.63	0	169.062	0.63	0	169.062	0.63	169.062
El Carrizal	269.489	43.093	312.582	49.523	17	362.105	0.63	0	362.105	0.63	0	362.105	0.63	362.105
Epitel	86.152	94.810	180.962	18.575	10	199.537	0.63	0	199.537	0.63	0	199.537	0.63	199.537
Fernán-Vidua	237.502	26.616	264.118	52.309	19	316.427	0.63	0	316.427	0.63	0	316.427	0.63	316.427
Fuente la Lancha	6.900	29.953	36.853	1.945	73	38.798	0.63	0	38.798	0.63	0	38.798	0.63	38.798
Fuente Obispo	323.595	24.380	347.975	68.602	37	416.577	0.63	0	416.577	0.63	0	416.577	0.63	416.577
Fuente Tajar	55.591	235	55.826	11.057	69	66.883	0.63	0	66.883	0.63	0	66.883	0.63	66.883
Fuente Palmera	30.595	9.648	40.243	16.291	62	56.534	0.63	0	56.534	0.63	0	56.534	0.63	56.534
Grañuela	73.208	12.828	86.036	6.650	16	92.686	0.63	0	92.686	0.63	0	92.686	0.63	92.686
Guadalupe	339.500	6.076	345.576	35.408	53	380.984	0.63	0	380.984	0.63	0	380.984	0.63	380.984
Hongo	96.490	15.552	112.042	6.370	69	118.411	0.63	0	118.411	0.63	0	118.411	0.63	118.411
Hongo del Duque	435.890	15.552	451.442	6.370	69	457.812	0.63	0	457.812	0.63	0	457.812	0.63	457.812
Huancabambas	1.539.877	37.183	1.577.060	61.694	36	1.638.754	0.63	0	1.638.754	0.63	0	1.638.754	0.63	1.638.754
Lucena	280.161	9.973	290.134	48.971	74	339.105	0.63	0	339.105	0.63	0	339.105	0.63	339.105
Montalban	161.428	21.951	183.379	30.457	57	213.836	0.63	0	213.836	0.63	0	213.836	0.63	213.836
Montealegre	286.854	42.847	329.701	48.971	74	378.672	0.63	0	378.672	0.63	0	378.672	0.63	378.672
Monteria	1.053.038	52.847	1.105.885	217.219	47	1.323.104	0.63	0	1.323.104	0.63	0	1.323.104	0.63	1.323.104
Montoro	187.900	4.853	192.753	31.6.382	15	224.465	0.63	0	224.465	0.63	0	224.465	0.63	224.465
Monzón	33.357	3.785	37.142	29.921	69	67.063	0.63	0	67.063	0.63	0	67.063	0.63	67.063
Nueva Carreya	49.747	37.175	86.922	7.818	84	94.740	0.63	0	94.740	0.63	0	94.740	0.63	94.740
Palencia	64.900	6.907	71.807	10.303	26	82.110	0.63	0	82.110	0.63	0	82.110	0.63	82.110
Palencia	54.400	36.499	90.899	13.783	43	104.682	0.63	0	104.682	0.63	0	104.682	0.63	104.682
Pedro del Rio	72.245	19.510	91.755	11.470	63	103.225	0.63	0	103.225	0.63	0	103.225	0.63	103.225
Pedroche	64.905	20.198	85.103	16.732	35	101.835	0.63	0	101.835	0.63	0	101.835	0.63	101.835
Posadilla	167.703	15.461	183.164	36.064	41	219.228	0.63	0	219.228	0.63	0	219.228	0.63	219.228
Pozoblanco	212.468	88.484	300.952	55.312	51	356.264	0.63	0	356.264	0.63	0	356.264	0.63	356.264
Puerto Tajar	7.609	189.744	197.353	88.704	10	286.057	0.63	0	286.057	0.63	0	286.057	0.63	286.057
Puente Genil	483.424	19.209	502.633	99.889	23	602.522	0.63	0	602.522	0.63	0	602.522	0.63	602.522
Rambalá	488.294	54.369	542.663	102.890	34	645.553	0.63	0	645.553	0.63	0	645.553	0.63	645.553
Rante	400.735	9.005	409.740	79.459	63	489.199	0.63	0	489.199	0.63	0	489.199	0.63	489.199
San Sebastián	39.740	2.195	41.935	8.265	78	50.200	0.63	0	50.200	0.63	0	50.200	0.63	50.200
Sanjaque	47.966	168.707	216.673	13.818	73	230.491	0.63	0	230.491	0.63	0	230.491	0.63	230.491
Santa Catalina	47.776	15.974	63.750	13.818	73	77.568	0.63	0	77.568	0.63	0	77.568	0.63	77.568
Santa Catalina	58.429	18.995	77.424	24.239	30	101.664	0.63	0	101.664	0.63	0	101.664	0.63	101.664
Valencia	91.175	16.707	107.882	24.239	30	132.121	0.63	0	132.121	0.63	0	132.121	0.63	132.121
Valeguillo	38.142	1.866	39.998	7.874	63	47.872	0.63	0	47.872	0.63	0	47.872	0.63	47.872
Victoria	63.178	4.594	67.772	13.842	63	81.614	0.63	0	81.614	0.63	0	81.614	0.63	81.614
Villa del Rio	90.860	10.863	101.723	20.608	11	122.331	0.6							

## Gobierno civil

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 2427

NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS  
SECCIÓN DE AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que ha sido remitido á este Gobierno civil el expediente que en el de la provincia de Sevilla se instruye para otorgar á D. Diego Alvarez de los Corrales la concesión que ha solicitado para construir y explotar las obras necesarias con el fin de derivar del río Genil, hasta 12.000 litros de agua por segundo en la forma que se detalla en la adjunta nota.

Afectando la concesión solicitada al término municipal de Lucena, correspondiente á esta provincia, se abre pública información respecto de la indicada solicitud para que los pueblos y particulares interesados presenten en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que estimen convenientes en este Gobierno civil.

### NOTA

D. Diego Alvarez de los Corrales, vecino de Sevilla, ha solicitado de este Gobierno autorización para derivar hasta 12.000 litros de agua por segundo, del río Genil, en el término de Badolatosa, de esta provincia, para utilizarlo como fuerza motriz, con objeto de producir energía eléctrica transportable.

Las obras que habrán de ejecutarse, según el proyecto que acompaña á la solicitud de autorización, consistirán en presa, canal y casa de máquinas.

La toma estará emplazada en las proximidades del lindero aguas arriba de la finca denominada el Bata-nejo.

Las obras del canal y casa de máquinas, afectarán al término de Badolatosa. Separando el río Genil, en el emplazamiento de la presa, los términos de Badolatosa y Lucena (Córdoba), las presa afectará á estos dos términos.

Se solicita la imposición de servidumbres de acueducto y de estribo de presa.

Córdoba 18 de Septiembre de 1901.  
—Francisco Hernandez de Tejada.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2431

Sección administrativa de Beneficencia

No siendo de necesidad por ahora para el servicio de la Casa Central de Expósitos, la cochera adjunta á la misma, sita en la calle de Torrijos, y habiendo propuesto su arrendamiento el Director del Establecimiento, se anuncia á concurso por término de diez días, con arreglo á lo que dispo-

ne el art. 39 y con relación al 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, durante cuyo plazo se admitirán proposiciones desde 10 pesetas mensuales para arriba, pago anticipado, y con la condición para el arrendatario cuya proposición se acepte, de reparar por su cuenta los muros y el colgadizo que la cubre.

Lo que se anuncia al público para sus efectos.

Córdoba 20 de Septiembre de 1901.  
—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

## Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 2422

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud del artículo 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y cobranza del impuesto de Consumos, y disposiciones del capítulo 25 del mismo, el Ayuntamiento asociado de los vocales de la Junta municipal, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de Consumos de esta ciudad, para el año próximo de 1902, ha acordado en primer término se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derecho, y que en su defecto se proceda inmediatamente al arriendo de los derechos con venta libre, por el periodo de un año, á contar desde primero de Enero próximo.

En cumplimiento de este acuerdo invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que en el término de ocho días, á contar desde el de la fecha, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones; advirtiéndose que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, á tenor del artículo 262 del Reglamento, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos, según consta del estado que se halla de manifiesto durante dicho plazo en la Secretaría municipal.

Palma del Río diez y siete de Septiembre de 1901. —Manuel Rodríguez.  
—José Bazo.

BLAZQUEZ

Núm. 2433

Don Rafael Camacho Tocado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado el padrón de la contribución del subsidio Industrial, que ha de servir de base para la formación de la matrícula respectiva al próximo año de 1902, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Blazquez 18 de Septiembre de 1901.  
—Rafael Camacho.

Núm. 2434

Hago saber: que hallándose formado en borrador el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1902, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público, por el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo presupuesto ha sido censurado por el señor Regidor Síndico, en cumplimiento de lo que la ley determina.

Blazquez 18 de Septiembre de 1901.  
—Rafael Camacho.

## JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2440

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que en la mañana del diez y seis del actual desapareció un burro cerrado, pelo cano claro, alzada mediana, sin hierro y remendado del cuarto tracero derecho, de la cuadra de Antonio Millán Navajas, sita en la calle Nueva de la Salud, de esta villa, propiedad dicho semoviente de Francisco Galisteo Ortiz, vecino de Aguilar de la Frontera.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado así como el autor ó autores de la sustracción, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á veintiuno de Septiembre de mil novecientos uno.—Ramón Topete.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

CÓRDOBA

Núm. 2442

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Lucia Peral Sánchez, natural de Villarrobledo, vecina de esta capital, en la casa número dos, callejas del Marqués del Villar, en la que falleció el día diez y nueve de Agosto último, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Ciudad Real, y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Saravias, número primero, á justificar el grado de parentesco que tengan con dicha finada, y reclamar la herencia; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Septiembre de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de su señoría, Gregorio Cámara.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**Repartimientos**

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**LOS LIBROS**

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

**NOMINAS**

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**RELACIONES**

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**APÉNDICE**

á los amillaramientos de rústica y urbana.

**LAS NOMINAS**

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

**PRESUPUESTOS**

Los impresos para la formación de presupuestos.

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**PADRON**

de cédulas personales y hojas declaratorias.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**JUSTIFICANTES**

de revista.

**LIBRAMIENTOS**

con los nuevos impuestos y recargos.

**Listas de embarque**

con arreglo al último modelo.

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA